

Las Cortes de Cádiz y la Historia Parlamentaria

The Cortes of Cádiz and Parliamentary History

Diana Repeto García
(Coordinadora)

Primera edición: 2012

Edita: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz
C/ Doctor Marañón, 3 - 11002 Cádiz (España)
Tel.: (+34) 956 015 268
www.uca.es/publicaciones
publicaciones@uca.es

© Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz
© De cada capítulo su autor

ISBN: 978-84-9828-388-4
Depósito Legal: CA 312-2012

Imprime: Publidades Bahía Mod. 64552

“Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra”.

“Esta obra ha superado un proceso de evaluación externa por pares”.



Esta editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional.

La ciudadanía y Jovellanos en los albores de la Constitución de 1812

EVARISTO C. MARTÍNEZ-RADÍO GARRIDO
UNED Asturias

Las nuevas ideas revolucionarias y Jovellanos

Por el presente artículo pretendemos acercarnos a la prolífica figura de Jovellanos a través de puntos clave en el contexto de la irrupción de las nuevas concepciones sobre los españoles del momento. Es cierto que la figura ilustrada de 1780 no será la misma que veintiocho años después, constituyendo una posición reformista pero partidaria de cambios graduales. Sus medidas se vieron como lentificadoras para el liberalismo revolucionario al intentar reformar el gobierno nacional sin traumas ni rupturas, distinguiéndose de los liberales que triunfarán en Cádiz¹. Contemporáneo de varios hitos a los que no se mostró indiferente, tales como las revoluciones americana y francesa, la Guerra del Rosellón, la de la Independencia y la convocatoria de Cortes. Por poco no lo fue de la promulgación de la Constitución de 1812. En él tenemos el paso del Antiguo Régimen a las nuevas concepciones de un Estado Moderno y en él se aprecian ideas paralelas de esos nuevos conceptos que luego irán evolucionando, antes y durante los hitos que acabamos de mencionar.

1 FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: «Estudio preliminar: El pensamiento político de Jovellanos», en JOVELLANOS, Gaspar Melchor de: *Obras completas. Iniciadas por José Miguel Caso González*, t. XI, Escritos Políticos. Ayuntamiento de Gijón, Instituto Feijoo del Siglo XVIII y KRK Ediciones, Oviedo, 2006, pp. XL, XLI, LX y LXIII –destacamos esta colección ya que nos parece muy contrastada con otras anteriores y realmente completa–. Si bien refiriéndose a las reformas de tiempos de Carlos III, Jovellanos reflejó bien el autocontrol de los políticos del despotismo ilustrado: «es, pues, imposible acometer esta empresa sino lenta y, por decirlo así, oblicuamente». GARCÍA CÁRCEL, Ricardo: «La euforia borbónica: Carlos III», en GARCÍA DE CORTÁZAR, Fernando (dir.): *Memoria de España*. Aguilar, Madrid, 2004, p. 357.

Conocedor de la obra constitucional norteamericana también se interesó por las generadas en la Francia de la Revolución². Ésta buscó extender sus ideas chocando con la España hermética que trató de ponerles freno³. Sin embargo, fueron penetrando y así hubo personajes que demostraron conocerlas, como quien nos ocupa. Precisamente, *la Pepa*⁴ surgió en un ambiente en el que estaban presentes las de los pensadores del siglo XVIII y los textos revolucionarios. Siguiendo los diarios de Jovellanos o las cartas de Cabarrús, vemos que se consultaban directamente los textos fundamentales galos, sobre todo la declaración de los Derechos y la Constitución de 1791⁵. Al estallar la Guerra contra la Convención (1793-95), esas ideas calaron más. Para su difusión y entre otros, entendemos que un factor para ello sería el contacto hombre-hombre, a todos los niveles, pero más en una sociedad en la que no todo el mundo podría disfrutar del igual acceso a las letras. Tomamos el ejemplo de los prisioneros españoles que estuvieron en Francia y a la inversa los prisioneros franceses cautivos en España. Los primeros porque tuvieron la oportunidad de verlas de primera mano en el país vecino; los segundos porque las traían consigo y las podían comunicar allí a donde se les enviara⁶. Es debido a ese conocimiento previo y a estos hechos, que apuntamos que los eruditos asturianos precisamente pudieran contar con algún libro prohibido en su biblioteca o que, incluso, se diera cierto *contrabando* de ideas (independientemente de que las compartieran en su totalidad o las matizaran). De esta manera se explica cómo unos días después del alzamiento contra el Imperio en 1808 ya surgen con fuerza las mismas, como vemos muy claramente en Álvaro Flórez Estrada el 1 de junio de ese año –la declaración asturiana de Guerra se había dado el 25 de mayo–. Evidentemente, si no las conocían y las habían meditado previamente, era imposible que en una semana se formaran y maduraran. Después, y ya en el marco de invasión de tropas napoleónicas, continuaron llegando esos conceptos de un nuevo orden bien distinto a la situación política española.

Jovellanos tuvo problemas por sus ideas y contar en su biblioteca con tales libros prohibidos en la década final de siglo. Era un reformador, pero las reformas debían contar con la vigilancia del Santo Oficio, con lo que éste la emprendió con ilustrados como él u otro

2 FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: «Estudio preliminar...», ob. cit., pp. LXIV y LXXXIX.

3 A modo general vid. por ej., VALDEÓN, Julio; PÉREZ, Joseph y JULIÁ, Santos: *Historia de España*. Espasa, Madrid, 2003, p. 312.

4 Sobre los ecos de ésta y su problemática, entendemos sugerente la consulta de la correspondencia de QUINTANA, Manuel José, en MORENO ALONSO, Manuel (ed.): *Cartas a Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional*. Alfar, Sevilla, 2010, pp. 108 y ss.

5 SÁNCHEZ AGESTA, Luis: «La revolución de las instituciones», en COMELLAS GARCÍA-LLERA, José Luis (coord.): *Historia General de España y América. Del Antiguo Régimen hasta la muerte de Fernando VII*, t. XII. Rialp, Madrid, 1981, pp. 310 y 311. Igualmente, en este trabajo no podemos profundizar en ellos, pero sobre los términos y concepciones desde un punto de vista más detallado, vid. del mismo autor: *Principios de Teoría Política*. Editora Nacional, Madrid, 1983.

6 Vid. PÉREZ BLÁZQUEZ, Aitor: «La situación de algunos prisioneros franceses en Málaga durante la guerra contra la Convención», en VILLAR GARCÍA, M^a Begoña y PEZZI CRISTÓBAL, Pilar (eds. congr.): *Actas del I Coloquio Internacional «Los Extranjeros en la España moderna»*, t. II. Ministerio de Ciencia y Tecnología, Málaga, 2003, p. 613; GARCÍA HURTADO, Manuel-Reyes: *Soldados sin historia. Los prisioneros de guerra en España y Francia a finales del Antiguo Régimen*. Trea, Gijón, 2011, pp. 84 y 85.

asturiano destacado: Campomanes⁷. Estos roces continuaron, siendo revisada su biblioteca a su disgusto. Al estallar la Guerra de la Independencia, y más hablando de Jovellanos, encontramos la contradicción de que el invasor francés era odiado por serlo, aunque de su mano vinieran unas novedades políticas que parecía necesitar España, de igual modo que el apoyo a los principios ilustrados⁸. Pero, con todo, esto no quiere decir que fuera partidario de los franceses o que comulgara abiertamente con los revolucionarios. Es conocido que no fue así.

La idea del ciudadano y/en Jovellanos

En una Constitución es fundamental el vínculo político que expresa la relación jurídica entre el Estado y los individuos que lo componen y que lleva implícitos unos derechos y deberes. Aquí, en el momento finisecular del XVIII y comienzos del XIX, debemos fijarnos en el resquebrajamiento de los conceptos y la sociedad estamental o por contra la pervivencia de algunos de sus aspectos. Sobre este punto y la división social según sus ocupaciones, ya aludimos y analizamos en un trabajo anterior la irrupción de las nuevas concepciones de tal término en España centrándonos más en la Guerra de la Independencia⁹. Precisamente, abordamos qué se entendía por ciudadano en los albores de aquel conflicto y cómo evolucionó y tomó distintas acepciones incluso contradictorias, que se mantuvieron a lo largo del tiempo. En este punto, es cierto que sin tanta contradicción Jovellanos llegará a utilizar el término *ciudadano* indistintamente con el de *individuo*, pero no por casualidad y tras recibir los avances y concepciones del momento respecto a los derechos y obligaciones de las gentes¹⁰.

Los nuevos conceptos que se barajaron eran tan novedosos que ni siquiera venían recogidos en el *Diccionario* de la RAE del momento¹¹. Entonces se aludía a los ciudadanos como los habitantes de una ciudad (diferenciándolos de los campesinos), hombres buenos... Pero no encontramos el sentido que nos interesa y que aparece con fuerza. Así pues, tomamos el ejemplo de Miguel Bañuelos, Intendente General del Ejército del Reino de Galicia, quien en febrero de 1785 cuando aludía a un ciudadano, no se refería a una condi-

7 En una carta al Cónsul británico en La Coruña, en mayo de 1794, le decía que la manera más eficaz de eliminar el control de la Inquisición sobre las obras impresas era traspasarlo a la autoridad civil. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier: «Toleration and freedom of expression in the Hispanic World between Enlightenment and Liberalism», en *Past and Present*, nº 211. Oxford, 2011, p. 187. GARCÍA CÁRCEL, Ricardo: «Los primeros Borbones: luces y sombras del reformismo», en GARCÍA DE CORTÁZAR, Fernando (dir.): *Memoria de España*. Aguilar, Madrid, 2004, p. 351.

8 FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel: *España. Biografía de una nación*. Espasa, Madrid, 2010, pp. 405 y 406.

9 Vid. MARTÍNEZ-RADÍO GARRIDO, Evaristo C.: «Ciudadanos en armas: ecos de la Constitución de 1812 antes de sí misma y el caso de la Alarma asturiana», en BUTRÓN PRIDA, Gonzalo (ed.): *Las Españas y las Américas: los españoles de ambos hemisferios ante la crisis de la independencia*. Universidad de Cádiz, 2012, pp. 285-302.

10 JOVELLANOS, Gaspar Melchor de: *Obras completas. Iniciadas por José Miguel Caso González*, t. XIII, Escritos Pedagógicos 1º. Edición Crítica, estudio preliminar, prólogo y notas de Olegario Negrín Fajardo. Ayuntamiento de Gijón, Instituto Feijoo del Siglo XVIII y KRK Ediciones, Oviedo, 2010, pp. 161 y 162.

11 Vid. MARTÍNEZ-RADÍO GARRIDO, Evaristo C.: «Ciudadanos en armas...», ob. cit. pp. 291 y 292.

ción jurídica de derechos y deberes, sino a una persona sin especificar su grupo social, con un grado de formación y bien diferenciado del mundo castrense¹². Aquí tenemos entonces dos claves importantes: la formación (donde nos detendremos unas líneas más adelante) y la diferenciación del mundo militar, ligado éste a la defensa del grupo social –es decir, más acorde a una mentalidad del Antiguo Régimen–¹³.

Una vez tomado ese ejemplo, acerquémonos entonces al ilustrado gijonés y a otro brazo social. El conde del Carpio le habla a Jovellanos en una carta de 30 de junio de 1796 de los frailes del convento de Calatrava (que quería trasladar a Almagro) en los siguientes términos: «pasarán los frailes de rústicos a ciudadanos; menos malo, pero si no estudian, si sigue y se perpetúa su ignorancia, ¿de qué servirán?»¹⁴. Por tanto, los frailes no serían ciudadanos en un principio –y refleja la importancia de su formación aunque sea un grupo que se podía suponer más cultivado–. Así, podemos pensar en que se perpetúe la diferenciación de aquellos *bellatores* (nobleza, no instruida); clero y pueblo, sólo que éste podría estar instruido o no instruido, ser productivo o no productivo. Más adelante, en septiembre de 1809, abordando la Instrucción de la Junta de Legislación, aludía a una clasificación de los ciudadanos en estados y profesiones¹⁵. Vayamos ahora por partes.

Igualdades y derechos

El problema que nos encontramos es definir la nueva ciudadanía como un grupo homogéneo en sus bases y, por tanto, buscar esas igualdades políticas y jurídicas que la definan. Observar tal uniformidad se muestra un tanto confuso en la época, lo cual mostramos, para después adentrarnos en aspectos más claros.

Respecto a las igualdades sociales, por un lado tenemos un Jovellanos dieciochista que no se plantea con claridad la irrupción del ciudadano (que no súbdito) cuando alude a los que mandan y los que obedecen, diferenciándose de los planteamientos revolucionarios. Para él es un hecho evidente propio de la naturaleza humana¹⁶. Pero no se consideró un hombre de extremos. En 1796 le escribía a Carlos González de Posada comentándole que tanto le ofendían los que querían que el pueblo lo fuera todo como aquellos que no querían que fuera algo, «tanto los que quieren cortar los abusos con la segur, como los que quieren defenderlos con el escudo o cubrirlos con la capa»¹⁷. En cuanto a los derechos de los ciudadanos, detectamos otros matices cuando afirma en su *Ley Agraria* (1794) que «supuesta la igualdad de derechos la desigualdad de condiciones tiene muy saludables efectos; ella es

12 Archivo Histórico Nacional, Estado, leg. 3.207, carpeta 10, expediente 8.

13 Tratando las reformas militares, por su parte, Flórez Estrada era de la opinión de que, independientemente de las clases, todas debían regirse por un código común sin escapar de él, como era la *Constitución de la Nación*. FLÓREZ ESTRADA, Álvaro: *Constitución política de la nación española por lo tocante a la parte militar*. Imprenta Tormentaria, Cádiz, 1813, pp. VII y VIII.

14 JOVELLANOS, Gaspar Melchor de. *Obras Completas. Correspondencia*, t. III, 2º (Julio 1794 - Marzo 1801). Centro de Estudios del Siglo XVIII-Illustre Ayuntamiento de Gijón. Oviedo, 1986, pp. 237 y 238.

15 JOVELLANOS, Gaspar Melchor de: *Obras completas...*, t. XI, ob. cit., p. 268.

16 *Ibid.*, t. XIII, ob. cit., p. 79.

17 CIENFUEGOS, Francisco: *Jovellanos...*, ob. cit., p. 118.

la que despierta e incita al interés personal, avivando su acción, tanto más poderosamente, cuanto la igualdad de derechos favorece en todos la esperanza de conseguir la riqueza»¹⁸. Y es que, aunque veía un mal en la acumulación de la riqueza, no lo entendía como peligroso. La razón estaba en que cuando un ciudadano aspiraba a ésta, la fortuna la haría cambiar de manos, con lo que nunca podía ser inmensa ni en cantidad ni en duración.

En esta línea continuaría su evolución como vemos en su *Memoria sobre Educación Pública* (1802), donde expondrá que la sofistería había pronunciado que todos los hombres nacían libres e iguales, pero de ahí habían salido funestas consecuencias ya que no se puede tomar en un sentido absoluto. En tanto que un hombre nace en sociedad, no es enteramente libre, sino que está sujeto a unos dictados que debe obedecer. Tampoco nace enteramente igual a todos los individuos de la sociedad, ya que no podía haber sociedad sin jerarquía, como tampoco jerarquía sin un orden gradual de distinción y superioridad. Por tanto, la desigualdad es esencial en la sociedad civil. No obstante, sí se podría tomar tal igualdad en un sentido relativo al carácter esencial de las asociaciones políticas. Esto es, que el ciudadano es independiente y libre dentro del marco de las leyes, iguales para todos; con las mismas obligaciones y beneficios, lo que da el carácter de perfección social. Tampoco consideraba la igualdad respecto a la cualidad de elegible, para él censitaria y basada en «ciertas calidades de propiedad, estado y doctrina, en que se pudiese apoyar mejor la confianza nacional». Es decir, según propiedad y grado de instrucción¹⁹, recelando de un gobierno salido de la masa carente de criterio. Una vez el pueblo formado es cuando ya estaría en condiciones de participar en el gobierno de la nación.

El ciudadano formado

La formación es un punto estrechamente ligado a la ciudadanía, tanto en Jovellanos como en las concepciones del siglo XIX. Ya si nos fijamos en la Ilustración, el progreso de la lectura y los avances de la imprenta facilitaron la difusión a sus conceptos. Además, para muchos la educación en su sentido más amplio fue el motor de los cambios al ser la difusora de ideas y conocimientos así como la modeladora de la conciencia del individuo. Si bien en el XVIII se dio una amplia campaña pedagógica basada en la alfabetización, en muchos aspectos siguió fiel a la tradición, aunque se introdujeron novedades como resultado de la influencia lockiana. Igualmente se optó por una enseñanza profesional, técnica y especializada, caso de la agricultura²⁰. Aspectos modernizadores de los que vemos ejemplos en el prócer gijonés, quien igualmente coincidirá con planteamientos que vendrán recogidos en la Constitución gaditana, que le ocupó un apartado propio²¹.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 87.

¹⁹ JOVELLANOS, Gaspar Melchor de: *Obras completas...*, t. XI, ob. cit., pp. 526 y 853. En la Constitución, para ser un ciudadano elegible, debía estar en el ejercicio de sus derechos como tal (art. 91).

²⁰ HERRERO SUÁREZ, Henar: «La Ilustración, la Cultura y la Religión», en RIBOT, Luis (coord.): *Historia del Mundo Moderno*. Actas, Madrid, 2010, pp. 535 y 537.

²¹ Vid. PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio: *Cortes y Constitución en Cádiz. La revolución española (1808-1814)*. Anaya, Madrid, 2012, pp. 79-81.

Para él, la formación del ciudadano además de un derecho era una obligación cívica según sus posibilidades y debía ser general batiendo barreras de clases en una instrucción pública, abierta y gratuita:

Todas las clases sociales tienen derecho a ser instruidas. Le tienen porque la instrucción es para todas un medio de adelantamiento, de perfección y felicidad; y le tienen porque si la prosperidad del cuerpo social está siempre en razón de la instrucción de sus miembros, la deuda de la sociedad para ellas será igual a todas, y se extenderá a la universalidad de los individuos²².

El digno ciudadano formado en su profesión colaboraría en la prosperidad nacional: «la instrucción del ciudadano abraza además el conocimiento de los medios de concurrir particularmente a la prosperidad del Estado a que pertenece». Los conocimientos «forman la ciencia del ciudadano y son la guía y el apoyo del amor público y de la felicidad social»²³.

E insistimos en el carácter político de la educación. Para el ilustre asturiano la formación de la sociedad debería asegurar los derechos naturales de las gentes, sobre todo el de propiedad. Siempre consideró que la generalidad no podía anular al individuo pues precisamente se constituía a raíz de él. Tal individuo era titular de los derechos de libertad, propiedad y seguridad que quedaban garantizados a través de la sociedad y del Estado²⁴ (cuestiones que también se tratarán en Cádiz)²⁵.

En el contexto de la Guerra de la Independencia las clases populares no contaban con una madurez política. No podemos perder de vista que el nivel de analfabetismo en España rondaría un 80 % de la población²⁶. Evidentemente carecían de un conocimiento de la política internacional (ni del mismo mundo exterior con el que comparar), de una conciencia política argumentada con la que defender derechos y libertades, basados estos últimos en una maduración racional –más allá de lo que les dijeran las clases dominantes o lo que ellos por sí mismos pudieran sentir en un mundo rutinario generalmente agrario–²⁷. Es ahí don-

22 JOVELLANOS, Gaspar Melchor de: *Obras completas...*, t. XIII, ob. cit., p. 122; CIENFUEGOS, Francisco: *Jovellanos...*, ob. cit. pp. 20 y 33.

23 JOVELLANOS, Gaspar Melchor de: *Obras completas...*, t. XI, ob. cit., pp. 855 y 856. No dejamos de lado que se planteó una reforma del estamento nobiliario, más moderno y valorando los méritos más que la sangre. Al igual que la soberanía nacional minará las barreras de clase (artículo 3 de la Constitución gaditana). CIENFUEGOS, Francisco: *Jovellanos...*, ob. cit. p. 57. SOLÉ TURA, Jordi y AJA, Eliseo: *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*. Siglo XXI, Madrid, 2002, p. 15.

24 FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: «Estudio preliminar...», ob. cit., pp. XLVI y XLIX.

25 Así, en el art. 4º de la Constitución se dice que la nación debe proteger la libertad civil, la propiedad y demás derechos legítimos de los individuos que la componen; igualdad jurídica en art. 248; libertad de imprenta, art. 371; garantía de derechos penales y procesales, arts. 302 y ss.; inviolabilidad de domicilio, art. 306, etc. SOLÉ TURA, Jordi y AJA, Eliseo: *Constituciones...*, ob. cit., pp. 16 y 17.

26 FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio; DIEGO GARCÍA, Emilio de, y RUÍZ DE AZÚA Y MARTÍNEZ DE EZQUERRE-COCHA, Estibaliz: «La crisis del Antiguo Régimen», en PRATS ESTIVILL, José M^a (coord.): *Historia de España*, vol. 11. Instituto Gallach, Barcelona, 1994, p. 2169.

27 Vid. MARTÍNEZ-RADÍO GARRIDO, Evaristo C.: 1810, un año de confrontación interna y externa en Asturias», en *Actas del I Congreso de Estudios Asturianos*. Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 2007, t. III, pp. 135-167.

de precisamente entendemos la óptica del Jovellanos dieciochista, con todos los matices que pueda haber, y la necesidad de una tutela mientras se forman para que, llegado su momento, ya puedan disponer de sus propias demandas maduras. O lo que es lo mismo, que esa formación llegue a dar su fruto político, el cual además hará a la sociedad productiva. Esta debilidad, les haría incluso ser más manipulables. Así lo deja ver el polígrafo asturiano al decir que

el pueblo, si tal nombre se quiere dar a la masa ignorante y bozal, que nunca juzga por su propia razón, sino por sugestión ajena, jamás profesa amor a su Gobierno, nunca le hace justicia y siempre halla culpas o faltas en los que le componen. Pero estos juicios no nacen de malignidad suya; le vienen siempre de la ajena. Le vienen de los que, aspirando a mandar, tienen gran interés en desacreditar a los que mandan²⁸.

Precisamente lo importante era perfeccionar la educación y mejorar la instrucción pública, pues así se corregirían los errores necesarios dándole importancia a una nación instruida. Un medio para facilitar esa formación sería la libertad de imprenta, pero no en un sentido total, pues era más prudente al afirmar que por sí sola no podría alcanzar el objetivo de ilustrar a las masas y que su uso indiscriminado podía ser incluso peligroso, ya que una libertad sin una instrucción previa daría pie a abusos. Así la concebía como un derecho limitado que pudieran ejercer las clases más formadas para instruir a las menos. A medida que las últimas fueran adquiriendo formación podrían ir accediendo a tal derecho²⁹. Cuando la Junta Central la consagra, Jovellanos se muestra receloso y tilda la resolución de «muy precipitada» en un pueblo falto de la madurez política que comentamos, que podría ser presa fácil precisamente del enemigo francés. Era necesario una madurez previa desde el propio país³⁰, no tomar ideas repentinas³¹ (que entendemos que llevarían el riesgo de no comprenderse correctamente):

...Esta libertad no puede ser buena sino bajo de una buena Constitución, y para que sea la nuestra no debe empezar por aquí. No son luces adquiridas de repente las que deben sugerir su plan (...) ...Tenemos más bien mucho que temer si nos vienen de fuera; que no se descuidarán nuestros enemigos [fran-

28 JOVELLANOS, Gaspar Melchor de: *Obras completas...*, t. XI, ob. cit., p. 574.

29 FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: «Estudio preliminar...», ob. cit., p. XC.

30 En el caso inglés es evidente. Menos importancia, o al menos más leve repercusión frente al francés se le concede injustamente al americano, fruto de un proceso ideológico durante los siglos XVII y XVIII. Vid., por ej., CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel: «La política interna de los Estados. La emancipación de las colonias de Norteamérica», en RIBOT, Luis (coord.): *Historia del Mundo Moderno*. Actas, Madrid, 2010, pp. 526 y 527; JELLINEK, Georg. *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. Universidad Nacional Autónoma de México, México D. F., 2000, p. 151.

31 Sobre estos procesos de cambio, vid. CARANTOÑA ÁLVAREZ, Francisco: «El significado del levantamiento de 1808. España y Asturias», en *Boletín de Letras del Real Instituto de Estudios Asturianos*, n^{os} 171-172, ob. cit., p. 59.

ceses], de aprovecharse de este medio para difundir las que nos dañan, ni de comprar instrumentos que las apoyen³².

La importancia de la productividad

Hemos de decir que el factor productivo es otro punto clave estrechamente ligado al de la formación y al ciudadano. Jovellanos, en su *Informe en el Expediente de Ley Agraria*, insistió en la necesidad de instruir a los labradores (saber leer, escribir y contar) para que hubiera progreso³³. Tal planteamiento coincide con lo que se contemplará en la Constitución de 1812 (artículo 25º, párrafo 6º)³⁴. Es decir, una sociedad instruida, al menos en lo básico, y productiva. Como estamos viendo, la formación, tiene importancia política, de progreso nacional y para la propia persona. Según él, «las fuentes de la prosperidad social son muchas pero todas nacen de un mismo origen y éste es la instrucción pública. Ella es la que las descubre y a ellas todas están subordinadas. Ella es la raíz, el primer manantial que abastece esas fuentes»³⁵. Evidentemente, un ciudadano que no fuera analfabeto contribuiría en mayor modo al progreso y sería más difícilmente influenciado o maleable por determinados grupos sociales de presión.

Para que una nación fuera considerada sabia sería necesario instruir a todos sus miembros, no solo a algunos. Pero el autor no pide un imposible, que todos los ciudadanos sean sabios, sino que estén instruidos en su profesión. Es decir, que todos los miembros de la sociedad estén preparados en el ámbito de sus intereses o de sus ocupaciones. Así, lo que importa es que cada ciudadano sea, al mismo tiempo, un buen profesional en su campo³⁶. Un ciudadano productivo, útil a la Patria, debía tener un comportamiento acorde a sí mismo, el cual se debía aprender. En este sentido, para la educación de los jóvenes se llegaron a dar en el siglo XIX algunas obras pedagógicas (lógicamente tras el reinado de Fernando VII). Con el paso del tiempo volveremos a planteamientos como éstos. Rescatamos el caso de León Nel y Zamora, quien exponía que la formación y educación que había de tener un buen ciudadano comenzaba ante sí mismo, atendiendo a la propia familia, y por supuesto en sociedad. Debía ser útil y productivo independientemente de la profesión valorando el esfuerzo personal sin que la clase de origen fuera determinante³⁷. En la Constitución gaditana observamos que un ciudadano debía contribuir para la comunidad y así sería con-

32 JOVELLANOS, Gaspar Melchor de: *Obras completas...*, t. XI, ob. cit., pp. 915 - 917.

33 JOVELLANOS, Gaspar Melchor de: *Informe de la Sociedad económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria*. Imprenta de Miguel Domingo, Palma, 1814; ed. facs. Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias, Gijón, 2000, p. 157.

34 Y realizará de manera absoluta el principio de igualdad contributiva. ARTOLA GALLEGU, Miguel: «La España de Fernando VII. La Guerra de la Independencia y los orígenes del constitucionalismo», vol. I, en JOVER ZAMORA, José María (dir.): *Historia de España Ramón Menéndez Pidal*, t. XXXII. Espasa-Calpe, Madrid, 1996, p. 485.

35 CIENFUEGOS, Francisco: *Jovellanos...*, ob. cit. p. 87.

36 JOVELLANOS, Gaspar Melchor de: *Obras completas...*, t. XI, ob. cit., pp. 78 y 79.

37 Se valora el mérito sin distinciones. Vid. NEL Y ZAMORA, León de: *Escuela del ciudadano español*. Escuela del Colegio de Sordomudos, Madrid, 1838, pp. 46, 47 y 63.

siderado como tal. De hecho, el no productivo podría incluso perder tal consideración³⁸. Por tanto, la productividad otorgaba derechos políticos³⁹, la cual debía ser solidaria hacia la comunidad recibiendo a su vez de la misma. En ese mismo sentido estaría la aplicación y acatamiento de la ley «igual para todos, así en gozar de los beneficios de la sociedad, como igual la obligación de concurrir a su seguridad y prosperidad»⁴⁰. Es decir, dar y recibir a cambio, lo que redundará en progreso.

Ciudadano feliz de ley y orden

Un ciudadano debía ser una persona de orden, tanto para Jovellanos como para los nuevos conceptos constitucionales. En sus obligaciones, debía respetar y acatar sus derechos y obligaciones hacia la comunidad y hacia el Estado, pero también hacia su profesión o empleo particular. Así lo deja ver el prócer gijonés antes de la Revolución, ya en 1782, cuando proclamó que un hombre debía tener leyes y sujetarse a ellas «porque la sujeción a ellas es el precio de todas las ventajas que la sociedad le asegura»⁴¹. Opinaba que «cuando una promesa liga a los individuos de cualquier asociación, el sacrificio que hace cada particular de una porción de su libertad forma aquella masa de autoridad suficiente para la dirección y gobierno de todo el cuerpo. En este caso (...) reconoce cada individuo que debe conducirse según la ley que se ha impuesto él mismo»⁴². Un planteamiento como este lo veremos con Flórez Estrada de 1 de junio de 1808, cuando, refiriéndose a la Junta del Principado, expresaba precisamente que el primer deber del ciudadano era obedecer las leyes y las legítimas potestades. Así como que «el hombre en sociedad está precisado a renunciar a una parte pequeña de su independencia para asegurarse el resto y todos los bienes de los pueblos civilizados»⁴³. Pero es evidente que entre 1782 y 1808 hubo un cambio político evidente.

Por otro lado, observamos otros aspectos destacables en Jovellanos que recuerdan precisamente puntos que vendrán reflejados en la Constitución gaditana. Uno sería, salvando las distancias evidentes, el que nos recuerda a lo que hoy llamaríamos derecho de petición. Así, en *la Pepa*, tenemos el artículo 373, muy circunscrito a cumplimentarla, sobre que «todo español tiene el derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de

38 Vid. art. 25, párrafos 2º, 3º, 4º y 6º. *Constitución política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*. Universidad de Cádiz, 2010; ed. facs. Imprenta Real, Cádiz, 1813.

39 Son claras las medidas en este sentido de junio de 1813. Vid., SUÁREZ VERDEGUER, Federico: «Génesis y obra de las Cortes de Cádiz. La década final», en COMELLAS GARCÍA-LLERA, José Luis (coord.): *Historia General de España y América. Del Antiguo Régimen hasta la muerte de Fernando VII*, t. XII. Rialp, Madrid, 1981, p. 294. Enlazando con ello, vid. sobre el siglo XIX FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier y SUÁREZ CABAL, Cecilia: «El concepto de 'independencia' y otras nociones conexas en la España de los siglos XVIII y XIX», en *Revista de Historia de Chile y América*, vol. 9, nº 1. Centro de Estudios Bicentenario, Santiago de Chile, 2010, p. 20.

40 CIENFUEGOS, Francisco: *Jovellanos...*, ob. cit. p. 115.

41 CIENFUEGOS, Francisco: *Jovellanos...*, ob. cit. pp. 95 y 117.

42 Una ley que no puede ser débil. *Ibid.*, pp. 118 y 119; Jovellanos, Gaspar Melchor de: *Obras completas...*, t. XI, ob. cit. p. 823.

43 ÁLVAREZ VALDÉS, Ramón: *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808*. Imprenta del Hospicio Provincial, Oviedo, 1889, p. 206.

la Constitución»⁴⁴. Lo cual incidiría en ser un ciudadano de orden y de acatamiento a las autoridades establecidas y las leyes. Al igual que un ciudadano debe contribuir en proporción a sus haberes para los gastos del Estado (así como para la defensa de la Patria)⁴⁵, que también incidiría nuevamente en la productividad y el servicio a la comunidad –recibiendo igualmente unos derechos en el mismo sentido por parte de ésta-. En una carta al Conde de Floridablanca en noviembre de 1787 le decía que «es lícito a cualquier ciudadano dirigir sus reflexiones al Gobierno y sugerirle las buenas máximas que la meditación o el estudio le hubiesen inspirado [insistimos en un ciudadano formado]»⁴⁶.

Otro aspecto es el que detectamos en 1796, cuando escribía en su *Introducción a un discurso sobre el estudio de la economía civil* que de la legislación dependía principalmente la felicidad de los pueblos, que debía proteger la propiedad y libertad del ciudadano sin que temiera por su seguridad. Coincidiría con el planteamiento de la Constitución gaditana donde se recoge que el objeto del gobierno es «la felicidad de la nación, puesto que el fin de toda la sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen»⁴⁷. Pero no descarta la visión práctica a la par que la filantrópica, pues un pueblo alegre produciría más, amaría su gobierno y mejor le defendería y obedecería sus leyes⁴⁸.

A modo de **colofón**, diremos por tanto que la figura de Jovellanos es interesante tanto por sí misma como por enmarcarnos en unos contextos trascendentales de nuestra historia. A caballo entre el ideal ilustrado y los nuevos tiempos que le tocaron vivir, conocía la situación del pueblo español y propuso soluciones para que prosperara, no poco modernas y que le causaron tanto grandes problemas como el reconocimiento de la gran figura que fue. Su condición de ilustrado reformista le permitió conocer y preocuparse por las nuevas ideas que llegaban desde el extranjero y entendemos que por su parte propugnó aspectos que variaban los moldes sociales para formar una gran clase: la del ciudadano, feliz en un sistema de orden siendo determinantes los méritos, la formación y la productividad. Es

44 O, como defendió Flórez Estrada, de representarle las observaciones que considere oportunas respecto a las normas sociales, pues «todo ciudadano es deudor a la Patria de sus luces, igualmente que de las demás facultades cuando ésta las necesita». FLÓREZ ESTRADA, Álvaro: *Constitución política...*, ob. cit., pp. XIV y XV.

45 Contemplada en el título segundo de la Constitución y clara en Jovellanos, entre otros en su Plan de una Defensa Nacional de 20 de enero de 1809. CIENFUEGOS, Francisco: *Jovellanos...*, ob. cit., pp. 152 y 153; SÁNCHEZ AGESTA, Luis: «La revolución...», ob. cit., pp. 319 y 320.

46 JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Obras Completas. Correspondencia*, t. II, 1º (1767-Junio de 1794), Centro de Estudios del Siglo XVIII-Illustre Ayuntamiento de Gijón, Oviedo, 1985, p. 220.

47 CIENFUEGOS, Francisco: *Jovellanos...*, ob. cit. p. 105. En la Ilustración el fin de la actividad humana y de la instrucción debía ser el de la felicidad. Según Jovellanos, la política no puede tener otro fin que la de los pueblos. FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: «Estudio preliminar...», ob. cit., p. XXXIX; SÁNCHEZ AGESTA, Luis: «La revolución...», ob. cit., pp. 319 y 320. Según el Barón de Bielfeld, ese debía ser el objetivo de los soberanos, evitando poner en riesgo además la vida de los ciudadanos por las guerras. BIELFELD, Barón de: *Instituciones políticas. Obra en que se trata de la sociedad civil; de las leyes, de la policía, de la real Hacienda, del comercio, de las fuerzas de un Estado: Y en general de todo cuanto pertenece al gobierno*, t. III. Trad. de don Domingo de la Torre y Mollinedo. Andrés Ortega, Madrid, 1771, p. 309.

48 CIENFUEGOS, Francisco: *Jovellanos...*, p. 117. Obviamente hay que hacerse a la idea de cómo era la dura rutina de las capas populares de la época.

ahí donde encontramos a un Jovellanos más «democrático» y que recuerda aspectos de la Constitución de 1812.

Bien es cierto que hay una línea no muy definida entre lo que ya se barajaba en España por los ilustrados y luego con las ideas nuevas de la revolución, que se confundieron o quien a propósito las pudo confundir. Un factor para la difusión de éstas era el contacto hombre-hombre en una sociedad donde pesaba el analfabetismo. Evidentemente, las clases populares podían sentirse atraídas por aquellos que les hablaran de unos derechos que les ayudaran a escapar de una dura rutina (no necesariamente por filantropía); de ahí las medidas de aislamiento frente al extranjero y especialmente al francés. A pesar de los impedimentos oficiales, fueron calando y explotarán en tiempos de la guerra de la Independencia. La previa del Rosellón y la derrota española debieron facilitar más la entrada y un *contrabando* de tales ideas, tanto por los simpatizantes revolucionarios como por los españoles que acababan fijándose en el enemigo y sus bases ideológicas. Llegaron a lugares como Asturias, donde tomaron fuerza como vemos por personajes como Flórez Estrada, en un contexto de inmadurez política general.